

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno
Referencia. 25000-22-13-000-2021-00048-01

Se decide lo pertinente frente a la recusación formulada por el demandado contra la Juez de Familia del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso de privación de patria potestad que promovió Luz Adriana Quevedo Méndez contra Didier Walter Estevez Vásquez.

ANTECEDENTES

1. La actuación informa que con proveído de 19 de octubre de 2020 dispuso la juez *a-quo* dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 12 de diciembre de 2019, amén de acatar lo resuelto por este tribunal en auto de 20 de septiembre de 2020, para lo cual decretó algunas pruebas de oficio.

2. A través de correo electrónico de 5 de noviembre de 2020 el demandado allegó memorial promoviendo recusación contra la titular del despacho judicial para que se separara del conocimiento del asunto, invocando al efecto la causal 7° del artículo 141 el C.G.P. y basando su pedido: en la denuncia penal por el delito de prevaricato por acción (rad. 2019-41320); en la queja disciplinaria por violación de la Ley 1123 de 2017 (rad. 2020-00078); y en la denuncia penal por el delito de prevaricato por omisión (por

solicitar CUI), refiriendo además las actuaciones constitucionales relacionadas con el trámite.

3. Con auto de 20 de noviembre siguiente se desestimó por la funcionaria la recusación impulsada, para lo cual aclaró que si bien la norma esgrimida como sustento contempla que se configura la recusación cuando alguna de las partes promueva acción penal o disciplinaria en contra del juez, también contempla que ello sea *“por hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*, haciendo ver que las denuncias contra ella presentadas, según los documentos arrimados, referían a hechos directamente relacionados con el presente proceso, descartándose el presupuesto de la causal, máxime cuando tampoco ella ha sido legalmente vinculada a ninguna de esas actuaciones.

De esa forma, no aceptó la juzgadora los hechos en que se sustentó la recusación y dispuso la remisión del asunto a esta corporación para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Con prontitud se observa que no podía salir airosa la recusación que el demandado enfiló contra la titular del Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, como quiera que los elementos fácticos y documentos con los cuales vino sustentada no acompañaban con el supuesto legal que consagró el legislador en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P.

Baste reiterar que a la luz de la aludida disposición la configuración del instituto procesal de la recusación exige, como condición necesaria, que la denuncia encarada contra el

funcionario haya tenido su origen en hechos que le sean ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, condición cuyo cumplimiento aquí no se materializó, pues las actuaciones penales y disciplinarias que esgrimió el recusante como fundamento, claramente conciernen a situaciones propias de este juicio, lo sin más llevaba a desestimar la solicitud.

Y fuera de que se soslayó el referenciado presupuesto, las manifestaciones de la funcionaria censurada, aparejadas a las reglas pertinentes de los regímenes punitivo y disciplinario en vigor, llevaban a inferir que, en efecto, aún no está aquélla vinculada formalmente a ninguna de las acciones que se le opusieron como motivo de apartamiento, razón adicional para concluir que la recusación estaba por entero infundada.

Por lo demás, muy a pesar de las argumentaciones expuestas, no se impondrá al demandado la sanción que hoy por hoy establece el artículo 147 de la Ley 1564 de 2012, ya que si bien no se cumplieron, en estrictez, los requisitos para elevar el pedido de recusación, no evidencia el tribunal de manera ostensible los tintes de temeridad y mala fe en la proposición de éste, en tanto que concluir cosa diferente en las condiciones de este caso contrastaría con los postulados constitucionales de presunción de inocencia y buena fe.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve,

Primero: Declarar que no se configuró la causal invocada como sustento de la recusación y, en consecuencia, declarar que no hay lugar a separar a la Juez de Familia del Circuito de Fusagasugá del conocimiento del presente proceso de privación de patria potestad.

Segundo: No imponer al recusante la sanción del artículo 147 del C.G.P. por las razones anotadas.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Se deja constancia de que para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo cuaderno del tribunal de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y acorde con lo señalado en la Circular PCSJC20-27, ambos del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho cuaderno podrá ser consultado a través del link que enseguida se reseña, debiendo el juzgado *a-quo* asegurar que de ello quede constancia en el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_ov_co/EgV8QZFqxNhGjWztlN3RhOoBa46YSUaFwIOTjulcAzlc2A

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1613ac22f91266ac7d2d15d0edc61279af060a059381945e5747b
cd29161863b**

Documento generado en 19/02/2021 11:41:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>